

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 004-2022 GR CUSCO/GRTPE/SGTDF

Cusco, uno de abril
del año dos mil veintidós.

VISTO; el OFICIO N.° 39-GRRHH- MDSS-2022/C con Registro de Mesa de Partes N° 1029 de fecha 18 de marzo del 2022, remitido por la Municipalidad Distrital de San Sebastián, en el cual comunica la suspensión perfecta de contrato de trabajo del señor Percy Quispe Huamán.

CONSIDERANDO. -

Primero.- Mediante OFICIO N.° 39-GRRHH- MDSS-2022/C la Municipalidad Distrital de San Sebastián, comunica la suspensión perfecta de contrato de trabajo del señor Percy Quispe Huamán, al amparo del artículo 15 del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728 aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, por motivos de fuerza mayor, bajo los argumentos de que la licencia de conducir del trabajador repuesto judicialmente, se encuentra en estado de retención, hecho que a criterio del empleador tiene el carácter de inevitable, imprevisible e irresistible tal como lo ha expuesto, situación que imposibilita que dicho servidor pueda desempeñarse como obrero – conductor conforme a lo ordenado por el Poder Judicial, y que si bien lo han evaluado, no es posible adoptar otras medidas que agraven la situación del trabajador.

Segundo.- Conforme lo describe el literal I del artículo 12 del D.S. N° 003-97-TR se establece entre otras causas de suspensión del contrato de trabajo "*I) El caso fortuito y la fuerza mayor*" la misma que debe de sujetarse a lo dispuesto en el artículo 15 el mismo cuerpo normativo, y guardar coherencia con lo expuesto por Decreto Supremo N° 001-96-TR - Reglamento de Ley de Fomento al Empleo; esto es que el hecho invocado debe reunir los caracteres de ser inevitable, imprevisible e irresistible, y que a su vez haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo, suspensión que puede prolongarse hasta por un máximo de 90 días, y comunicada a la autoridad administrativa de trabajo.

Tercero.- De igual manera, no debe perderse de vista lo desarrollado por la **Directiva Nacional N° 006-94-DNTR** aprobada mediante Resolución Ministerial N° 087-94-TR, por la cual se establece la obligación de la autoridad administrativa de trabajo de calificar si la situación alegada por el empleador solicitante encuadra dentro del significado conceptual del caso fortuito o fuerza mayor. En ese sentido la referida directiva desarrolla el alcance conceptual de lo que vendría a constituir un caso fortuito y fuerza mayor; siendo que en el presente procedimiento nos interesa conocer los alcances de la fuerza mayor, se señala:

"LINEAMIENTOS DE ACCIÓN

1. (...)

a) *Caso Fortuito (...)*

b) *Fuerza Mayor: Es todo acontecimiento o hechos imprevisibles, que pudiendo ser previstos no pueden resistirse ni evitarse, provienen casi siempre de la acción de la persona o de un tercero.*

Ejemplos:

- *Una Ley u otra forma legal, que impida realizar una actividad.*

- Un tumulto del que se derivan estragos.
- Una guerra, una sedición.
- Un acto terrorista con daños.
- Cuando un País importador dicta medidas de previsión legal, a efecto de impedir el ingreso de productos alimenticios u otros, que podrían generar estragos por males epidémicos o virales.
- La modificación de la Ley Tributaria que anula algunas exoneraciones para importar insumos en determinadas actividades agrícolas, avícolas, farmacéuticas."

Asimismo, se deberá de observar lo preceptuado en el Código Civil, cuyo Artículo 1315 describe como una causa de inimputabilidad por la inejecución de las obligaciones, el caso fortuito y la fuerza mayor, y la describe como *"la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

Al respecto la **Casación N° 1764-2015 LIMA**, en su considerando TERCERO -sobre la interpretación del artículo 1315 del

Código Civil- desarrolla lo siguiente:

"Según el autor Aníbal Torres Vásquez, extraordinario, debe tratarse de un hecho anormal, raro y repentino, fuera de lo común, que irrumpe en el curso natural y normal de los acontecimientos (un cataclismo, una ley que saca del comercio al bien objeto de la prestación debida, la declaratoria de guerra exterior, etc); de tal forma que el deudor no haya podido precaverse contra él, aunque haya habido, como lo hay para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad de realización. En la realidad actual, un incendio, un accidente en el transporte terrestre, marítimo o aéreo no son sucesos extraordinarios, sino ocurren frecuentemente, por lo que no hay lugar a la exención de responsabilidad; si no es a título de culpa (arts. 1321 y 1969), lo es a título de riesgo o peligro (art. 1970); es imprevisible, lo súbito e inesperado de un acontecimiento que el deudor, usando una normal diligencia, no ha podido advertir que acaecerá, constituye la imprevisibilidad del caso fortuito o fuerza mayor que libera al deudor de responsabilidad por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Nadie está obligado a prever la ocurrencia de un hecho raro y repentino que impide el cumplimiento de la obligación. Los hechos que acaecen normalmente o con cierta frecuencia o que son probables de que sucedan son previsibles usando las precauciones ordinarias, por lo que no constituye, fuerza mayor; el deudor es el culpable porque ha debido preverlos y medir sus posibilidades de poder evitarlos; en caso contrario, ha procedido temerariamente al obligarse en tales condiciones. Un accidente de tránsito, el robo, la muerte de los animales, la pérdida de las cosechas como consecuencia de la sequía o el exceso de lluvias, la dación de una ley que ya había sido propuesta varias veces, etc., no son en la realidad social, hechos súbitos e inesperados, sino acontecimientos que se presentan con frecuencia o con cierta periodicidad, por ende, el deudor puede preverlos, e irresistible, la irresistibilidad,

como elemento de la fuerza mayor exonerante de responsabilidad, significa que el hecho imprevisto es fatal e inevitable al extremo que el deudor, haga lo que haga razonablemente, no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. A nadie se le puede obligar a lo imposible (ad impossibilia nulla obligatio est). Por ejemplo, es normal que se importen automóviles nuevos, pero si intempestivamente se da una ley prohibiendo su importación, el deudor que se obligó a importarlos no podrá cumplir con su prestación y es inimputable por incumplimiento de su obligación. La imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho extraordinario liberan de responsabilidad; nadie puede responder de aquellos acontecimientos que no han podido preverse o que previstos, resultan inevitables o insuperables según la diligencia que razonablemente se puede exigir al deudor." (Negrita y subrayado agregado)

Así, teniendo en cuenta lo expuesto y siendo que la procedencia de la suspensión perfecta de labores requiere de la configuración de caso fortuito y fuerza mayor en los términos expuestos, corresponde además probar la ausencia de culpa.

Cuarto: Del mismo modo, conforme a lo señalado en el artículo 15 del D.S. N° 003-97-TR, se ha cumplido con solicitar la actuación de una visita inspectiva de carácter especial, a fin de verificar la existencia y la procedencia de la causa invocada como motivo de la suspensión de labores, habiéndose remitido el oficio N° 124-2022-GR CUSCO/ GRTPE a la Superintendencia Nacional de Inspección Laboral – IRE Cusco en fecha 22 de marzo del 2022, sin embargo no habiendo obtenido respuesta -hasta la fecha- sobre la diligencia solicitada en vía de colaboración interinstitucional, corresponde continuar con el trámite del presente procedimiento de suspensión perfecta tutelando los derechos e intereses de los administrados.

Sin perjuicio de ello, debe ponerse en conocimiento de los interesados, que la emisión de la presente no exime de la obligación de la Autoridad Inspectiva de Trabajo de continuar con las diligencias de inspección sobre las circunstancias que motivaron la solicitud de suspensión perfecta de labores.

Quinto: Finalmente, estando a lo expuesto precedentemente y a efecto de dilucidar el presente, la RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 075-2013/MTPE/2/14 en cuyo fundamento 11, al respecto, señala "**11.4 (...) la procedencia de la suspensión temporal perfecta de labores requiere** de la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor, corresponde **probar** en estos casos la **ausencia de culpa, expresada en una debida diligencia por parte del empleador y la existencia del caso fortuito o fuerza mayor**, tal objetivo se logra cuando se puede demostrar que el evento asumido como caso fortuito o fuerza mayor ha sido copulativamente irresistible, imprevisible y extraordinario." (Negrita y subrayado agregado).

Del caso en concreto, se advierte que la Municipalidad Distrital de San Sebastián (empleador) ha cumplido con poner en conocimiento tanto del trabajador como de nuestra institución la suspensión perfecta de labores respecto del servidor Percy Quispe Huamán, sin embargo haciendo un análisis del hecho expuesto como motivo de fuerza mayor, -y conforme se advierte de los documentos adjuntos a su comunicación- se tiene que éste no encuadra dentro del marco conceptual de "Fuerza Mayor" en tanto no satisface las situación de ser "*imprevisible*" (en la forma descrita en el

considerando tercero de la presente resolución) siendo que se trata de una situación evitable y previsible de haber actuado ambas partes de la relación laboral oportuna y diligentemente, es decir les es exigible un mínimo de previsibilidad, más aún si se considera que se cuenta con recursos tecnológicos e informáticos que permiten prever situaciones como la descrita, no obstante ello, se advierte además la existencia de culpa (elemento subjetivo) por las partes de la relación laboral, no teniendo lugar aprobar la suspensión perfecta del contrato de trabajo en los términos solicitados.

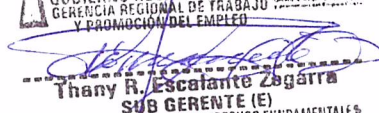
Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DESAPROBAR la **solicitud de Suspensión Perfecta de Labores** presentada por la Municipalidad Distrital de San Sebastián, a través de la cual comunica la suspensión perfecta de labores del trabajador **Percy Quispe Huamán**, en los términos y por el plazo adoptado.

SEGUNDO: DISPONER la **inmediata reanudación de las labores y el pago de remuneraciones del trabajador Percy Quispe Huamán** afectado por la medida, por el tiempo de suspensión transcurrido, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

TERCERO.- Que, los administrados tienen el derecho de formular el recurso impugnatorio de apelación -debidamente fundamentado- conforme a lo establecido en el Art. 25 del Decreto Supremo 001-96-TR, reglamento del D.S Nro.003-97-TR, después de la notificación con la presente resolución.

CUARTO: Hacer de conocimiento del trabajador comprendido en la medida de la suspensión perfecta de labores la presente resolución. **Notifíquese y Hágase Saber.-**

GOBIERNO REGIONAL CUSCO Trabajo Cusco
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Thany R. Escalante Zegarra
SUB GERENTE (E)
SUBGERENCIA DE TRABAJO Y DERECHOS FUNDAMENTALES